

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. JENNY MONTENEGRO CAMPO
DDO. HENRY JOHAN BERDUGO CARDONA
7600013110004-2021-00409-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, informándole que el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante providencia # 455 del 02 de Marzo de 2022 y se corre traslado a la parte interesada el 8 de marzo de 2022, mediante escrito del 13 de Mayo la apoderada del demandado propone recurso de reposición siendo esta presentadas fuera del término concedido por la ley . Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 991

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se verifica que el demandado se notificó por conducta concluyente el **3 de marzo de 2022** y se le corre traslado a la abogada del demandado a través de su correo electrónico el día **8 de marzo de 2022** como consta dentro del expediente digital, una vez notificado el demandado por conducta concluyente tiene 5 días para pagar (Art. 431 C.G.P.) y 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo (Art. 442,443 C.G.P.), también se le recuerda al memorialista que para la presentación de un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se debe estar dispuesto a los arts. 318 y 430 del C.G.P. dentro de los 3 días siguientes de la notificación del auto, se evidencia que dentro de la presente demanda la apoderada del demandado se pronuncia el día **13 de Mayo 2022** siendo tal evento de forma extemporánea para todas las actuaciones a que hubiere lugar.

Todos los hechos sucesivos quedan de acuerdo a lo establecido en la norma, por lo cual, notificada en debida forma la parte demandada sin proponer excepciones, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone núm. 1° art. 446 del C.G.P, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora **JENNY MONTENEGRO CAMPO**, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. También se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado por ser presentado fuera del término establecido en la ley.

2.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución propuesta por la señora **JENNY MONTENEGRO CAMPO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra **HENRY JOHAN BERDUGO CARDONA**.

3.- **LIQUIDAR** el capital e intereses procédase de conformidad con el núm. 1° art. 446 del C.G.P. tal como se plantea en la parte emotiva de la presente providencia.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. JENNY MONTENEGRO CAMPO
DDO. HENRY JOHAN BERDUGO CARDONA
7600013110004-2021-00409-00

4.- **CONDENAR** en Costas al demandado. Conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$150.000,00).

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión conforme al inciso último del art. 440 del C.G.P.

6.- **AGREGAR** sin ninguna consideración los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, glosar de acuerdo a lo establecido en el art 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 20 de 2022

La secretaria. –

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f1a7df387f49af967e63714d14a653c6bb3f585db48e6654813270d0acc0bb

Documento generado en 19/05/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>